

MEMORIAL -MEMORIAL – ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – INTERESES BANCARIO CORRIENTE - RAD - 2019 - 00356 -00

VGM ABOGADOS S.A.S. <vgmabogadossas@gmail.com>

Lun 10/04/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

LIQUIDACIÓN DE CREDITO - RADICADO - 2019 - 00356 - EMILIANO MONTES JIMENEZ.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00356-00
DEMANDANTE	GRUPO RAMÍREZ Y MORA S.A.S.
DEMANDADO	EMILIANO MONTES JIMENEZ

ASUNTO: MEMORIAL – ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – INTERESES BANCARIO CORRIENTE

VGM ABOGADOS S.A.S., persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 901.312.947-7 conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.276 expedida en la ciudad de Floridablanca (S/der), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.348 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad la cual actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar **actualización de liquidación del Crédito de interés bancario corriente** de conformidad con el **artículo 446 del Código General del Proceso**.

Adjunto con la presente los siguientes documentos en **PDF**:

- MEMORIAL
- TABLA DE LIQUIDACIÓN

LUIS EMILIO VELASCO GARNICA

Representante Legal

VGM ABOGADOS S.A.S.



Calle 35 No. 16-24 Oficina 1108 Edificio José Acevedo y Gomez.

Bucaramanga, Santander.

Numero de Contacto: 3183083851 - 3102830253

Correo Electrónico: ygmabogadossas@gmail.com

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00356-00
DEMANDANTE	GRUPO RAMÍREZ Y MORA S.A.S.
DEMANDADO	EMILIANO MONTES JIMENEZ

ASUNTO: MEMORIAL – ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – INTERESES MORATORIOS

VGM ABOGADOS S.A.S., persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 901.312.947-7 conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.276 expedida en la ciudad de Floridablanca (S/der), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.348 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad la cual actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar **actualización de liquidación del Crédito de intereses bancario corriente** de conformidad con el **artículo 446 del Código General del Proceso**, la cual presento en los siguientes términos:

	Total Intereses Corrientes	\$	1.936.188,16
	Subtotal	\$	4.223.862,16
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			
CAPITAL		\$	2.287.674,00
	Total Intereses de Mora	\$	0,00
	TOTAL	\$	4.223.862,16
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
	Capital	\$	2.287.674,00
	Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.936.188,16
	Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
	Abonos (-)	\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.223.862,16
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.223.862,16

La anterior liquidación se hace de conformidad con el **auto de fecha 20 de enero de dos mil veinte (2020) literal a y b.**

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.287.674.00 mcte) por el capital contenido en la Factura Cambiaria No.GRYM-2087.

b) por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (12 de agosto de 2018) y hasta que se efectuó el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el artículo 305 del código penal.

c) por la suma de CUTROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 434.658) por concepto de valor agregado / IVA, contenido en la factura cambiaria No.GRYM-2087, adosada al libelo genitor.

De la anterior liquidación, se solicita de antemano, correr traslado de la presente liquidación del crédito de conformidad al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

De igual forma de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso solicito al despacho judicial, que de existir títulos a favor de la presente obligación sean estos entregados al mi representada.

Al presente memorial se anexa la respectiva tabla de liquidación.

Atentamente,



LUIS EMILIO VELASCO GARNICA

C.C. No. 1.095.799.276 de Floridablanca (S/der)

T.P. No. 308.348 del C.S.J.

Representante Legal de VGM ABOGADOS S.A.S.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				
\$ 2.287.674,00				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
12/08/2018	31/08/2018	19	1,53	\$ 22.167,56
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 34.772,64
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$ 34.315,11
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 34.086,34
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	\$ 34.086,34
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	\$ 33.628,81
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$ 34.543,88
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$ 34.086,34
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/07/2019	31/07/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/08/2019	31/08/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$ 33.857,58
1/10/2019	31/10/2019	30	1,47	\$ 33.628,81
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$ 33.400,04
1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$ 33.171,27
1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$ 32.942,51
1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$ 33.400,04
1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$ 33.400,04
1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$ 32.942,51
1/05/2020	31/05/2020	30	1,40	\$ 32.027,44
1/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$ 32.027,44
1/07/2020	31/07/2020	30	1,40	\$ 32.027,44
1/08/2020	31/08/2020	30	1,41	\$ 32.256,20
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$ 32.256,20
1/10/2020	31/10/2020	30	1,40	\$ 32.027,44
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$ 31.569,90
1/12/2020	31/12/2020	30	1,35	\$ 30.883,60
1/01/2021	31/01/2021	30	1,34	\$ 30.654,83
1/02/2021	28/02/2021	30	1,36	\$ 31.112,37
1/03/2021	31/03/2021	30	1,35	\$ 30.883,60
1/04/2021	30/04/2021	30	1,34	\$ 30.654,83
1/05/2021	31/05/2021	30	1,33	\$ 30.426,06
1/06/2021	30/06/2021	30	1,33	\$ 30.426,06
1/07/2021	31/07/2021	30	1,33	\$ 30.426,06
1/08/2021	31/08/2021	30	1,33	\$ 30.426,06
1/09/2021	30/09/2021	30	1,33	\$ 30.426,06
1/10/2021	31/10/2021	30	1,32	\$ 30.197,30
1/11/2021	30/11/2021	30	1,34	\$ 30.654,83
1/12/2021	31/12/2021	30	1,35	\$ 30.883,60
1/01/2022	31/01/2022	30	1,36	\$ 31.112,37
1/02/2022	28/02/2022	30	1,41	\$ 32.256,20
1/03/2022	31/03/2022	30	1,42	\$ 32.484,97
1/04/2022	30/04/2022	30	1,46	\$ 33.400,04
1/05/2022	31/05/2022	30	1,51	\$ 34.543,88
1/06/2022	30/06/2022	30	1,56	\$ 35.687,71
1/07/2022	31/07/2022	30	1,62	\$ 37.060,32
1/08/2022	31/08/2022	30	1,69	\$ 38.661,69
1/09/2022	30/09/2022	30	1,69	\$ 38.661,69
1/10/2022	31/10/2022	30	1,85	\$ 42.321,97
1/11/2022	30/11/2022	30	1,93	\$ 44.152,11
1/12/2022	31/12/2022	30	2,05	\$ 46.897,32
1/01/2023	31/01/2023	30	2,13	\$ 48.727,46
1/02/2023	28/02/2023	30	2,22	\$ 50.786,36
1/03/2023	31/03/2023	30	2,27	\$ 51.930,20
1/04/2023	10/04/2023	10	2,30	\$ 17.538,83

Total Intereses Corrientes \$ 1.936.188,16
Subtotal \$ 4.223.862,16

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL		\$ 2.287.674,00
Total Intereses de Mora		\$ 0,00
TOTAL		\$ 4.223.862,16

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.287.674,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.936.188,16
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.223.862,16
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.223.862,16

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.



Medellin, abril 14 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2160081949

Ciudad

Titular LUZ DARY CAICEDO BARRERA
Cédula o Nit. 37877445
Crédito 2160081949
Mora desde mayo 15 de 2020

Tasa máxima Actual 38.59%

Liquidación de la Obligación a sep 28 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	35,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,409,286.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	37,409,286.00

Saldo de la obligación a abr 14 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	35,000,000.00
Interes Corriente	2,409,286.00
Intereses por Mora	20,240,771.87
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	57,650,057.87

JULIETH ANGARITA
Centro Preparación de Demandas

LUZ DARY CAICEDO BARRERA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/28/2020			35,000,000.00	2,409,286.00	0.00						35,000,000.00	2,409,286.00	0.00	37,409,286.00
Saldos para Demanda	sep-28-2020	0.00%	0	35,000,000.00	2,409,286.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	0.00	37,409,286.00
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	2	35,000,000.00	2,409,286.00	41,758.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	41,758.84	37,451,044.84
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	687,174.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	687,174.68	38,096,460.68
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	1,304,504.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	1,304,504.54	38,713,790.54
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	1,931,543.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	1,931,543.95	39,340,829.95
Abono	ene-21-2021	23.09%	21	35,000,000.00	2,409,286.00	2,352,336.76	0.00	0.00	263,000.00	0.00	263,000.00	35,000,000.00	2,409,286.00	2,089,336.76	39,498,622.76
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	10	35,000,000.00	2,409,286.00	2,289,087.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	2,289,087.16	39,698,373.16
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	35,000,000.00	2,409,286.00	2,857,062.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	2,857,062.51	40,266,348.51
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	3,482,738.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	3,482,738.35	40,892,024.35
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	4,085,227.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	4,085,227.21	41,494,513.21
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	4,705,239.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	4,705,239.90	42,114,525.90
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	5,304,892.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	5,304,892.52	42,714,178.52
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	5,923,730.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	5,923,730.68	43,333,016.68
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	6,544,330.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	6,544,330.27	43,953,616.27
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	7,143,414.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	7,143,414.92	44,552,700.92
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	7,759,312.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	7,759,312.50	45,168,598.50
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	8,360,667.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	8,360,667.57	45,769,953.57
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	8,987,706.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	8,987,706.98	46,396,992.98
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	9,620,575.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	9,620,575.39	47,029,861.39
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	35,000,000.00	2,409,286.00	10,208,375.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	10,208,375.10	47,617,661.10
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	10,864,702.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	10,864,702.78	48,273,988.78
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	11,515,619.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	11,515,619.16	48,924,905.16
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	12,206,974.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	12,206,974.91	49,616,260.91
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	12,894,217.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	12,894,217.92	50,303,503.92
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	13,628,609.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	13,628,609.18	51,037,895.18
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	14,388,018.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	14,388,018.70	51,797,304.70
Abono	sep-21-2022	30.19%	21	35,000,000.00	2,409,286.00	14,923,384.41	0.00	0.00	652,214.94	0.00	652,214.94	35,000,000.00	2,409,286.00	14,271,169.47	51,680,455.47
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	9	35,000,000.00	2,409,286.00	14,499,617.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	14,499,617.14	51,908,903.14
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	15,321,349.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	15,321,349.30	52,730,635.30
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	35,000,000.00	2,409,286.00	16,144,609.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	16,144,609.87	53,553,895.87
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	17,041,090.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	17,041,090.60	54,450,376.60
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	17,966,101.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	17,966,101.62	55,375,387.62
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	35,000,000.00	2,409,286.00	18,828,608.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	18,828,608.78	56,237,894.78
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	35,000,000.00	2,409,286.00	19,799,863.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	19,799,863.42	57,209,149.42
Saldos para Demanda	abr-14-2023	38.59%	14	35,000,000.00	2,409,286.00	20,240,771.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	2,409,286.00	20,240,771.87	57,650,057.87

Señor(a)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **MAURICIO PARRA SILVA**
RAD: **2021-147**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$15.175.799,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$386.712,02
\$15.175.799,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	31	\$416.007,47
\$15.175.799,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$419.131,44
\$15.175.799,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	31	\$459.875,19
\$15.175.799,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	31	\$476.892,18
\$15.175.799,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	28	\$447.696,87
\$15.175.799,00	1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	31	\$504.823,05

TOTAL INTERESES

\$3.111.138,21

INTERESES A: 31/08/2022

\$6.058.180,42

ABONOS

\$3.626.120,00

CAPITAL

\$15.175.799,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$20.718.997,63

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

JOSE

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 45-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1665
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 125 No. 9-33 Of. 400
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3974593
Cel: 315 745 0636

BARRANQUILLA
CL 102 # 49a-59 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1665 Ext: 121-122
Cel: 312 530 1650

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 201
Edificio Novocenter
Tel: (5) 741 0484
Pbx: (7) 697 1665 Ext: 119-120
Cel: 311 440 7435



ISO 9001
iConTec
SU-CER041412

Fwd: Actualización crédito Rad. 2021-00265.

colectivo De Profesionales <colectivosdeprofesionales@gmail.com>

Lun 10/04/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

Liquidación credito .pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones :: Colectivo de Profesionales**

<notificacionesjudiciales@colectivoprofesionales.com>

Date: lun, 10 abr 2023 a las 15:31

Subject: Actualización crédito Rad. 2021-00265.

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes, remito oficio para fines pertinentes.

Muchas gracias.

--

Colectivo de Profesionales Q&B SAS

3164861492 / 3223640339 / 3184639862

Sabana de Torres - Santander



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sabana de Torres- Santander

REF.: Proceso ejecutivo singular
Demandante: LUDY ACEVEDO BOHORQUEZ
Apoderada: Q&B COLECTIVOS DE PROFESIONALES
Demandado: YULIETH YADIRA PALACIO SANTOS
Radicado: 2021-00265

Asunto: Actualización crédito.

Q&B COLECTIVOS DE PROFESIONALES S.A.S, NIT. 901389348-6, con domicilio profesional en la carrera 11 # 13- 49 Barrio Centro del Municipio de Sabana de Torres (Sder), representada legalmente por la Abogada **DORIS SUAREZ DIAZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada del señor **LUDY ACEVEDO BOHORQUEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.349.058 de Bucaramanga (Sder), en atención al auto proferido por su despacho el día 21 de marzo de 2023 me permito presentar la siguiente actualización de crédito. De la misma manera, amablemente solicito se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de mi mandante en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad.

Primero. – La señora YULIETH PALACIOS, adeuda por concepto de intereses corrientes la suma de CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$400.290), esto es, desde el 06 de marzo de 2021, hasta la exigibilidad de esta, esto es 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., Tal como consta en la Tabla 1.

TABLA 1.

Mes	Capital	Año 2021	
		Intereses del Préstamo	
		Corriente	Porcentaje Intereses
Enero	\$ 5.000.000		
Febrero			
Marzo		\$ 67.325	1,35%
Abril		\$ 66.965	1,34%
Mayo		\$ 66.500	1,33%





ASESORIAS, CONSULTORIAS Y DEFENSA JURIDICA SERVICIOS
CONTABLES, TRIBUTARIOS Y EMPRESARIAL
NIT 901389348-6

Junio	\$	66.500	1,33%
Julio	\$	66.500	1,33%
Agosto	\$	66.500	1,33%
Totales	\$	400.290	

Segundo. - La señora YULIETH PALACIOS, adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$2'103.106 M/CTE), esto es, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta la presente actualización de crédito, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., Tal como consta en la Tabla 2

Tabla 2

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 96.521,34	\$ 96.521,34
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01	\$ 192.468,36
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 96.926,33	\$ 289.394,68
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92	\$ 387.264,60
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78	\$ 486.143,38
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46	\$ 588.235,84
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 102.959,01	\$ 691.194,85
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 105.846,91	\$ 797.041,76
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01	\$ 906.136,77
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 112.483,69	\$ 1.018.620,47
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31,92%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95	\$ 1.135.390,41
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	33,32%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 121.273,22	\$ 1.256.663,64
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	35,25%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 127.410,76	\$ 1.384.074,40
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	36,92%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 132.641,41	\$ 1.516.715,81
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	38,67%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 138.092,05	\$ 1.654.807,86
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	41,46%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 146.628,36	\$ 1.801.436,22
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	41,26%	41,26%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 146.628,36	\$ 1.948.064,58
01/02/2023	28/02/2023	28,84%	43,27%	43,27%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 146.021,60	\$ 2.094.086,18
01/03/2023	30/03/2023	28,84%	44,26%	44,26%	30	360		\$ 5.000.000,00	\$ 155.041,49	\$ 2.103.106,07
TOTAL								\$ 5.000.000,00		\$ 2.103.106,07
Fecha Saldo	30-mar-23									

Atentamente,


DORIS SUAREZ DIAZ
R.L Q&B Colectivos de Profesionales
C.C. No. 37.877.863 de Sabana de Torres (Sder.)
T.P. No. 274. 940 del C. S. de la Judicatura.



3164681492 / 32236403339 / 3184639862

Carrera 11 # 13-49 Barrio Centro

Colectivosdeprofesionales@gmail.com

Sabana de Torres – Santander

Señora

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

E. S. D.

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos**Radicado:** 686554089001 -2022 -464 -00**Demandante:** Lenin Alberto Cuevas Martínez.**Demandado:** Claudia Liliana Duarte Jaimes.**Asunto:** Recurso de Reposición Contra el Mandamiento de Pago.

JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 18.955.622 de Agustín Codazzi (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 133.903 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada **CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.514.446 de Bucaramanga, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído fechado 21 de marzo del año 2023, proceso ejecutivo de alimentos de menor cuantía promovida por **LENIN ALBERTO CUEVAS MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que mi poderdante se notificó personalmente de la demanda el día 13 de abril del 2023, por ende, es procedente dicho trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICION, de conformidad a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

Tiene lugar cuando la parte activa o pasiva de la relación jurídico procesal carece de capacidad de ejercicio; mientras que, la indebida representación se genera cuando alguien demanda o es demandado por conducto de alguien que no está habilitado para ser el representante.

Tenga en cuenta Su Señoría que el señor Lenin Alberto Cuevas Martínez, actúa a través de apoderado para iniciar demanda -ejecutivo de alimentos- para reclamar sumas de dinero que presuntamente la señora Claudia Liliana Duarte Jaimes, adeuda a sus hijos por concepto de cuota alimentaria desde el mes de marzo del año 2.019.

Uno de los componentes más importantes señora Juez, es que en el auto de fecha 21 de marzo del 2023 dice textualmente lo siguiente:

"Avizora el Despacho se allega escrito de demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LENIN ALBERTO CUEVAS MARTINEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 91.159.236 en representación de sus menores hijos D. A. C. D. y S. C. D. y en contra de CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 37.514.446." Negrillas fuera del texto original.

En ese mismo sentido en la parte resolutive del auto hace mención a que el demandante actúa en representación de sus menores hijos, así:

"PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de por LENIN ALBERTO CUEVAS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.159.236 en representación de sus menores hijos D. A. C. D. y S. C. D. y en contra de CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES identificada con la cedula de ciudadanía número 37.514.446, conforme al Acta De Conciliación ante La Cámara De Comercio De Bucaramanga el día 13 de febrero del 2019, por las siguientes sumas y conceptos:" Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Obsérvese Su Señoría, que los jóvenes Diego Andrés y Sofia Cuevas Duarte, nacieron el día 27 de mayo del año 2.004, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimientos aportados por la parte demandante, lo que significa, que, desde el pasado **27 de mayo del año 2.022 Diego Andrés y Sofia Cuevas Duarte cumplieron 18 años de edad**, adquiriendo así la mayoría de edad; lo que significa que son sujetos con capacidad para ser parte dentro del presente proceso si así ello lo quisieran; y como se evidencia, la demanda ejecutiva de alimentos fue radicada a través del correo electrónico del Juzgado el pasado 30 de noviembre del 2.022 según consta en el correo anexo a la demanda, significa ello, su señoría, que el señor Lenin Cuevas al momento de impetrar la demanda no cuenta o conto con la debida autorización o poder especial de parte de sus hijos para que este lo representara y/o actuara en nombre de ellos; luego entonces, el señor Lenin Alberto Cuevas Martínez, carece de legitimación en la causa por activa.

A partir de que sus hijos adquieren la mayoría de edad, el padre (Lenin Cuevas Martínez) pierde esa legitimación en la causa por activa para representar a sus "menores" hijos. Por consiguiente, el despacho debió ser más acucioso al momento del estudio de los requisitos mínimos para librar o no el respectivo mandamiento de pago, toda vez, que ello evita un desgaste tanto para la administración de justicia como para los sujetos procesales (demandada).

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente la CSJ al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permite accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa la Sala de Casación Civil de la CSJ ha adoctrinado lo siguiente:

"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda."

La Corte en sentencia 24 de julio de 2012, expediente 1998-21524-01, reitero que la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, esta ha sostenido que el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, exige plena coincidencia con la persona del actor con la persona a la persona a la cual la Ley concede la acción (legitimación activa).

El juez debe verificar con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.

Ahora bien, el señor Lenin Alberto Cuevas Martínez, pretende cobrar vía ejecutiva unos dineros por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija SOFIA CUEVAS DUARTE, a sabiendas de que, en primer lugar, Sofia Cuevas Duarte, es mayor de edad, y es la hija la llamada a reclamar esos alimentos presuntamente adeudados; y en segundo lugar, no le asiste derecho alguno a Lenin Cuevas Martínez, reclamar alimentos a nombre de Sofia, cuando su hija no le ha otorgado poder especial para que él la represente y por otro lado, el demandante no tiene el cuidado y la custodia personal de la joven Sofia Cuevas Duarte, desde el pasado 2 de junio del 2022, fecha en la que el señor Lenin Cuevas, echo a su propia hija del apartamento donde vivían, prueba de ello, es la sentencia condenatoria en contra del señor Lenin Alberto Cuevas Martínez, emanada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Puerto del Rosario, España; en ese mismo sentido, una ayuda de emergencia que recibió la joven Cuevas Duarte por parte del Ayuntamiento de Puerto del Rosario (España). Lenin Cuevas, fue condenado a suministrar una cuota alimentaria de 900 euros a su hija Sofia Cuevas Duarte, para el sostenimiento y estudios de la joven en ese país.

De esta manera, Señora Juez, el señor Lenin Cuevas Martínez, no tiene el deber moral, ético y mucho menos legal para entrar a reclamar alimentos en nombre de su hija Sofia Cuevas Duarte, careciendo de toda capacidad legal para actuar en nombre de sus hijos.

PETICION

Con fundamento en lo antes expuesto, Solicito a Su Señoría se **SIRVA REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2023** mediante el cual **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES, y en su defecto disponga **REVOCAR** dicho mandamiento de pago, y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas; por carecer la parte actora de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 numeral 4 del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

Aporto como pruebas:

- Copia registros civiles de nacimiento de Diego Andrés y Sofia Cuevas Duarte.
- Sentencia en contra del señor Lenin Alberto Cuevas Martínez.
- Ayuda para gastos de manutención, de fecha 15/07/2022.

ANEXOS

Me permito anexar, poder especial otorgado por la demandada, y los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico **abogadogph@gmail.com**

De la Señora Juez,

Con suma gentileza,

Abog. *Juan Gabriel Peñaloza Hernández*

C.C. N° 18.955.622 de Agustín Codazzi (Cesar)

T.P. N° 133.903 del C.S. de la J.

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder Especial.

CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.514.446** expedida en Bucaramanga, con todo respeto, mediante el presente escrito manifestamos a Usted muy comedidamente que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en derecho al Señor **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.955.622** de Agustín Codazzi (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional N° **133.903** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Conteste demanda Ejecutivo de Alimentos y las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso identificado bajo el radicado N° 686554089001-2022.00464-00.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente establecidas en el artículo 74 al 77 del Código General del Proceso está plenamente facultado para: conciliar, desistir, reasumir, recibir, renunciar, sustituir, transigir y en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerte personería a nuestro apoderado, para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato para los fines señalados en el presente poder.

De Usted con el debido respeto,

Otorgantes:


CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES
C.C. N° 37.514.446 expedida en Bucaramanga

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido:


Abog. **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**
C.C. N° 18.955.622 de Agustín Codazzi (Cesar)
T. P. N° 133.903 del C.S. de la J.

NUIP **1098614816**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **36851022**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Q X D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE BUCARAMANGA COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **CUEVAS******* Segundo Apellido **DUARTE*******

Nombre(s) **SOFIA*******

Fecha de nacimiento: Año **2004** Mes **MAY** Día **27** Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo Sanguíneo **A******* Factor RH **+*******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) **COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*******

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **ESCRITURA PUBLICA******* Número certificado de nacido vivo **103 30/03/2006.*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **DUARTE JAIMES CLAUDIA LILIANA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0037514446******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **CUEVAS MARTINEZ LENIN ALBERTO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0091159236******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **CUEVAS MARTINEZ LENIN ALBERTO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0091159236******* Firma **FIRMADO**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción: Año **2006** Mes **ABR** Día **05**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **ELIZABETH MONSALVE ESMERALDA LINA**

Reconocimiento paterno: FIRMADO

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **ELIZABETH MONSALVE ESMERALDA LINA**

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0038880059 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO C MATERNO LVT 83 FOLIO 223 WC



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NUIP 1098614815

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36851020

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Q X D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE BUCARAMANGA COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido: CUEVAS*****
Segundo Apellido: DUARTE*****
Nombre(s): DIEGO ANDRES*****

Fecha de nacimiento: Año 2004 Mes MAY Día 27
Sexo (en letras): MASCULINO*****
Grupo Sanguíneo: A*****
Factor RH: +*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: ESCRITURA PUBLICA*****
Número certificado de nacido vivo: 102 30/03/2006.***

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: DUARTE JAIMES CLAUDIA LILIANA*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0037514446*****
Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CUEVAS MARTINEZ LENIN ALBERTO*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0091159236*****
Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CUEVAS MARTINEZ LENIN ALBERTO*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0091159236*****
Firma: FIRMADO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: *****
Documento de identificación (Clase y número): *****
Firma: *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *****
Documento de identificación (Clase y número): *****
Firma: *****

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes ABR Día 05
Nombre y firma del funcionario que autoriza: ELIZABETH MONSALVE ESMERALDA LINA

Reconocimiento paterno: FIRMADO
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0036880058 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO LVT 83 FOLIO 222 WC



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Número de registro: 2023000565
Fecha de registro: 19/01/2023
Puerto del Rosario

Referencia: 2022/00007322H
Destinatario: SOFIA CUEVAS DUARTE
Dirección: CL BARCELONA, 71 P01 G
35600 PUERTO DEL ROSARIO
LAS PALMAS
Núm. notificación: AY/00000004/0003/000034957

Asunto:	AYUDA EMERGENCIA/INTEGRACION SOCIAL (ALIMENTACION)
Procedimiento:	AYUDA PARA GASTOS DE MANUTENCIÓN
Fecha registro entrada:	15/07/2022
Núm. registro entrada:	2022/018345

NOTIFICACION

A los efectos oportunos, se le comunica que por el Decreto num. **2023000208** de la Sra. Concejala-Delegada de Servicios Sociales, con fecha **19/01/2023**, se dictó la resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

Vista la propuesta de Resolución emitida por el/la Técnico/personal municipal adscrito/a al Departamento de Servicios Sociales D./Dña. **Fátima Saavedra Mesa**, de fecha **17 de enero de 2023** en relación con el procedimiento de referencia y que transcrita literalmente dice como sigue:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Vista la instancia presentada con Registro de Entrada Nº **2023000115** y fecha **03/01/2023** por D./Dña. **SOFIA CUEVAS DUARTE**, con DNI/NIE: **79377880G**, con domicilio a efectos de notificación en la **C/ BARCELONA, 71 P01 G**, 35600 de Puerto del Rosario, por la que solicita justificar la ayuda económica de Emergencia/Integración Social para manutención (**ALIMENTACIÓN**) concedida a través de Decreto Nº **2022004116** y de fecha **19/09/2022**, y

CONSIDERANDO: Que la persona solicitante ha presentado la documentación justificativa en los plazos, formas y con los requisitos legales establecidos en el artículo 21 de la Ordenanza Específica Reguladora de la Concesión de Ayudas de Emergencia e Integración Social, para la Atención de Necesidades Sociales del Municipio de Puerto del Rosario publicada en el BOP Nº 130 de 28 de octubre de 2019.



CONSIDERANDO: Que consta informe social favorable emitido a fecha **12 de enero de 2023** en el que se acredita la correcta justificación de la ayuda concedida, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza Específica Reguladora de la Concesión de Ayudas de Emergencia/ Integración Social, para la Atención de Necesidades Sociales del Municipio de Puerto del Rosario publicada en el BOP nº 130 de 28 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto de Alcaldía nº4101 de fecha 29 de julio de 2021, se han delegado las competencias en la Sra. Concejala Delegada de Servicios Sociales.

SE PROPONE, previa Fiscalización por la intervención de fondos:

PRIMERO: Aprobar y declarar justificada, la Ayuda de Emergencia/Integración Social para manutención (**ALIMENTACIÓN**), concedida a D./Dña. **SOFIA CUEVAS DUARTE**, con DNI/NIE: **79377880G** por importe de **OCHOCIENTOS EUROS (800,00 €)**, con cargo al RC nº 2023000000007 de la partida presupuestaria 16/23101/48000 del presupuesto en vigor, mediante Decreto Nº **2022004116** y de fecha **19/09/2022**.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución al/la interesado/a, al Dpto. de Intervención Municipal y al Dpto. de Servicios Sociales, a los efectos oportunos.

La Sra. Concejala de Servicios Sociales con delegación genérica, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas mediante Decreto de Alcaldía nº 4101 y de fecha 29 de julio de 2021, acepta la Propuesta de Resolución y acuerda **RESOLVER** lo siguiente conforme a su contenido:

(PRIMERO: Aprobar y declarar justificada la Ayuda de Emergencia/Integración Social para manutención (**ALIMENTACIÓN**), concedida a D./Dña. **SOFIA CUEVAS DUARTE**, con DNI/NIE: **79377880G** por importe de **OCHOCIENTOS EUROS (800,00 €)**, con cargo al RC nº 2023000000007 de la partida presupuestaria 16/23101/48000 del presupuesto en vigor, mediante Decreto Nº **2022004116** y de fecha **19/09/2022**.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución al/la interesado/a, al Dpto. de Intervención Municipal y al Dpto. de Servicios Sociales, a los efectos oportunos.)

La presente Resolución se expide en Puerto del Rosario, de todo lo cual, como **Secretario/a Accidental**, doy fe.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa podrá interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo hubiere dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo. No se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo a su normativa específica se produzca el acto presunto. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, sin perjuicio, en su caso de la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Así mismo, podrá interponerse, si resulta procedente, Recurso Extraordinario de Revisión (ante el Órgano administrativo que lo dictó), cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Que al dictar los se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El Recurso Extraordinario de Revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de CUATRO AÑOS siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, En los demás casos, el plazo será de TRES MESES a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la



AYUNTAMIENTO
PUERTO DEL ROSARIO

Ayuntamiento de Puerto del Rosario

sentencia judicial quedó firme, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas, teniendo un plazo de SEIS MESES para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo a partir del señalado anteriormente.

Si no se interpone Recurso Extraordinario de Revisión o si éste ha sido resuelto de forma expresa, el plazo de interposición del Recurso contencioso Administrativo será de DOS MESES, y deberá contarse:

Cuando del acto impugnado deba notificarse personalmente desde el día siguiente al de la última publicación oficial del acto o disposición siguiente al de la notificación. En el caso en que no proceda la notificación personal desde el siguiente al de la última publicación oficial del acto o disposición.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime procedente en derecho.

Secretaria Accidental
JUAN MANUEL
GUTIERREZ PADRON
19/01/2023 12:06:16
AYUNTAMIENTO DE
PUERTO DEL
ROSARIO



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 7

Calle Los Camelleros esquina Calle Los
Emigrantes (Barrio Majada Marcial)

Puerto del Rosario

Teléfono: 928 30 73 17

Fax.: 928 30 73 29

Email.: mix7.ptorosario@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (Alimentos -
250.1.8)

Nº Procedimiento: 0000796/2022

NIG: 3501741120220006005

Materia: Alimentos

Resolución: Sentencia 000218/2022

IUP: PR2022032187

Intervención:

Demandante

Demandado

Demandado

Interviniente:

Sofía Cuevas Duarte

Lenin Alberto Cuevas
Martínez

Claudia Liliana Duarte Jaimes

Abogado:

Fernando Rodríguez Ravelo

Maria Carmen Osés Guergue

Marcos Ramon Vazquez
Guzman

Procurador:

Victor Manuel Mesa Cabrera

Ascension Alvarez Jimenez

Teresa Mora Camacho

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 2 de noviembre de 2022.

DÑA. ELSA GARCIA VALLINA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Puerto del Rosario y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal número 796/2022, promovidos por el Procurador de los Tribunales D. Victor Manuel Mesa Cabrera en representación de Dña. **Sofía Cuevas Duarte** asistido del Letrado D. Fernando Rodríguez Ravelo frente a D. **Lenin Alberto Cuevas Martínez** representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ascensión Álvarez Jiménez y asistido de la Letrada Dña. Carmen Osés Guergué y frente a Dña. **Claudia Liliana Duarte Jaimes**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Teresa Mora Camacho y asistida del Letrado D. Marcos Vázquez Guzmán, sobre acción de reclamación de alimentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Víctor Manuel Mesa, en representación que ostenta, se instó demanda de juicio verbal en reclamación de alimentos frente a los demandados en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para el ejercicio de su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se condena a los demandados a prestar los alimentos a su representada en cuantía de 900 euros al mes respecto del demandado Sr. Lenin y en cuantía de 25 euros al mes respecto de la codemandada, durante todo el tiempo que dure su formación universitaria y en tanto en cuanto sus resultados académicos denoten una evolución favorable a la terminación de dichos estudios, así como la condena al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145bb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por la codemandada Dña. Claudia Liliana Duarte Jaimes se presentó escrito de allanamiento íntegro a las pretensiones de la demandante, mientras que por la representación del codemandado D. Lenin Alberto Cuevas Martínez se presentó contestación a la demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró oportunos, solicitó que se desestimase la demanda interpuesta y se condene a la actora al pago de las costas procesales.

TERCERO- En el día señalado tuvo lugar la vista, en el que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas. Comprobada la subsistencia del litigio, y ratificadas en sus respectivos escritos, propusieron prueba que, una vez admitida y practicada la considerada como útil y pertinente, y tras la práctica de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de la presente resolución.

CUARTO- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos hallamos ante un juicio declarativo verbal en el que se reclaman alimentos por parte de Dña. Sofía Cuevas Duarte, mayor de edad, para continuar formándose y terminar sus estudios, habida cuenta de las dificultades con que, al parecer y según la demanda, se encuentra en su propio domicilio para poder cursar estudios superiores.

Se opone a dicha pretensión el demandado Sr. Lenin, por entender que carece de medios suficientes para satisfacer la educación universitaria de la solicitante, y alegando que podría acogerla y mantenerla en su propia casa, en vez de pagarle una cantidad por dicho concepto.

Las partes coinciden a la hora de narrar que la demandante es la hija de D. Lenin Alberto y Dña. Claudia, ahora demandados. La madre de la demandante, Dña. Claudia, se encuentra en Colombia y no mantiene prácticamente ninguna relación con el padre de la demandante, quien a su vez vive en Fuerteventura y se encuentra casado con la Sra. Joana Montagut. La demandante vino a España en 2019 junto con su hermano mellizo, el Sr. Diego Andrés Cuevas Duarte, para poder estudiar y tener más oportunidades que en su país de origen, creándose entonces una convivencia familiar de los dos hermanos junto con su padre (el demandado), la pareja de su padre (Dña. Joana) y el hijo de esta.

También coinciden las partes a la hora de definir a la demandante como una estudiante que roza la excelencia, y en todo caso, ejemplar, habiendo mostrado Dña. Sofía un aprovechamiento impresionante de sus estudios tal y como consta acreditado con la documental obrante en autos.

Es a partir de este momento cuando difieren las afirmaciones de demandante y demandado (ya que la madre de Dña. Sofía presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la hija).

En la demanda se nos indica que el demandado es una persona muy conservadora e incluso machista, que no permite a su hija estudiar por cuestión de género. Se detalla en el escrito que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el padre llegó a impedir a la demandante acudir a las clases, que le provocó un bajón en su rendimiento y que llegó a prohibirle acudir a la EBAU, tramitando incluso la manera de quitarle la nacionalidad a la demandante para que volviera a Colombia, llegando la demandante a abandonar la vivienda harta de este tipo de abusos y a establecerse en una vivienda que le prestó un profesor, todo ello mientras su hermano sí que asistió a la EBAU y concluyó sus estudios de bachiller sin problemas reseñables.

El demandado, por su parte, niega que el motivo de su negativa a abonar los estudios universitarios de la demandante se deba a una cuestión de machismo, afirmando que el único motivo es económico, indicando que desea que Dña. Sofía vuelva a casa para poder mantenerla y que, cuando la situación económica familiar se recupere, pueda ir a la universidad tanto ella como su hermano. Sobre el resto de alegaciones, se valorará en fase de prueba, ya que en este momento únicamente estamos poniendo en relieve el contexto de la situación.

Fijado este punto inicial, en lo relativo al cuidado y atención de los hijos, establece el artículo 39 de la Constitución, en su apartado tercero, que "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda". Al derecho de alimentos entre parientes se refiere el Código Civil en los artículos 142 y siguientes, que establece el primero de ellos que "se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (...)". El artículo 143 establece "están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente (...) 2. Los ascendientes y descendientes". El artículo 145 establece que "cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo". El artículo 146 establece que "la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe". Por último, establece el artículo 152 que "cesará también la obligación de alimentos: 1º por muerte del alimentista; 2º cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias y las de su familia; 3º cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; 4º cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; 5º cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de la mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa".

Centrada ya la base normativa de la cuestión, y centrándonos en el aspecto propiamente jurisdiccional del asunto, el hecho controvertido que aquí resulta es si la actora, de 18 años en la actualidad, es merecedora de dicha pensión de alimentos, por aplicación de los arts. 142 y ss. CC, es decir, si no ha terminado los estudios por causa que no le sea imputable, si tiene capacidad (o potencialidad) laboral, si su padre, el alimentante, tiene capacidad económica suficiente para prestarlos, y si podrían satisfacerse los alimentos manteniendo a la actora en su casa.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez

03/11/2022 - 11:04:29

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896

El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sobre alimentos a un hijo mayor de edad se han pronunciado numerosas sentencias, entre las que podemos citar la SAP 1403/2022 de Las Palmas de 4 de mayo de 2022, que indica que: *Sobre el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. Este derecho tiene su fundamento ya no en la extinguida patria potestad y en el intenso deber de vela integral que dimana del art. 154 del C.C. sino en el más limitado deber de solidaridad entre parientes cuando sufren necesidad y el progenitor tiene capacidad para satisfacer tales alimentos, art. 142 y ss. Pero ese derecho, en el proceso de divorcio, se subordina por supuesto, además de al requisito específico de que se mantenga la convivencia con uno de los progenitores, a que no se den los requisitos de extinción del art. 142 "in fine" y art. 152 del C.C., bien por derivar la falta de conclusión de la formación de causa imputable al hijo, bien de su falta de aplicación al trabajo o su mala conducta. A lo que ha de añadirse en este proceso un requisito de limitación temporal, ya que la gestión de la prestación alimenticia por un tercero -el padre o madre conviviente de un derecho de un tercero ya mayor de edad no puede ser indefinido.*

Además y fuera ya de nuestro archipiélago, la SAP de Salamanca, núm. 438/2020, de 15 de septiembre de 2020, que establece que *"también surgen problemas a la hora de delimitar la obligación de los padres en relación con la educación y formación de los hijos. En definitiva, partiendo de que las posibilidades del obligado lo permita, se trata de dilucidar si el término <<formación>> del artículo 142 CC debe ser interpretado estrictamente, por entender que debe reducirse a la formación obligatoria, o, por el contrario, debe serlo generosamente, e incluir dentro de dicha expresión la realización de una carrera universitaria, máster, preparación de oposiciones y demás cursos de formación complementaria". Sobre la base del tratamiento de la pensión a favor de los hijos por nuestros Tribunales, que parten de que la preparación académica constituye un elemento imprescindible para acceder a un puesto de trabajo de cierta cualificación, se inclinan por una interpretación <<generosa del precepto>>, siempre que el receptor de la pensión aproveche adecuadamente el esfuerzo del progenitor. Por ello, sólo se excluyen de la pensión los gastos por educación, si a la vista del expediente académico y del comportamiento del hijo puede deducirse que si no ha acabado la instrucción es por su escaso aprovechamiento por causas imputables al alimenticia. Pues bien, como es sabido, la extinción de la obligación de prestar alimentos requiere la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 150 y 152 CC, cuyo núm. 3º se refiere la cesación del pago de los alimentos por considerar que el alimentista ya ha alcanzado, o se encuentra en condiciones de alcanzar la mayoría económica.*

La STS 661/2015, de 2 de diciembre de 2015, establece que *"en este caso no estamos ante los alimentos de un hijo menor de edad, en el que la necesidad de valorar la capacidad económica del alimentante constituye una exigencia especial, sino ante los alimentos que se prestan a un hijo mayor de edad. Un hijo de veintidós años, cuyo mínimo vital se enfrenta al de su padre prácticamente insolvente (...) que no puede prestarlos. En este supuesto, los alimentos únicamente podrían hacerse efectivos aplicando las normas de los artículos 142 y ss. Del Código Civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, que es lo que sucede en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de falta de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



recursos que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el art. 39 CE hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla”.

Por último, la STS 372/2015, de 17 de junio de 2015, establece que “en la sentencia recurrida se respeta la doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de entender en cuanto valoración probatoria que la hija no tiene obstáculo alguno para insertarse laboralmente, dada su edad y excelente formación académica (licenciatura y estudios en el extranjero). La referida doctrina jurisprudencial ha de ser aplicada al caso concreto y de ello puede deducirse que no está vedado al tribunal de segunda instancia apreciar, conforme a derecho, la concreta potencialidad de la hija, que ha sido lo que ha realizado la Audiencia Provincial (...)”.

SEGUNDO.- Expuesto el contexto de la demanda, los hechos controvertidos y el régimen legal y jurisprudencia aplicable, debemos entrar en la valoración de la prueba practicada a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente citados para estimar o desestimar la demanda.

Además de la documental obrante en autos, en el acto del juicio se escuchó a demandante y demandados, y a una serie de testigos cuyo testimonio analizaremos a continuación.

El demandado, primer interviniente en el acto del juicio, indicó que su trabajo es en el servicio canario de salud como médico de urgencias, que le contratan con contratos temporales y que no tiene especialidad, indicando que percibe unos ingresos de salario base de 2.500 euros llegando a ganar entre 3.800 y 4.500 euros al mes con las guardias. Detalló que recientemente sufrió una lesión en el tobillo que le hace permanecer de baja desde el 1 de agosto de 2022 y que ahora sus ingresos han disminuido, habiendo percibido su última nómina completa en el mes de julio de 2022.

Además de esto, reconoció que había dejado de pasarle dinero a la demandante e incluso que le había dicho que le vendría bien pasar una temporada en Colombia, ello motivado por el mal comportamiento que Dña. Sofía presentaba en casa, dificultando mucho la convivencia según el demandado. También reconoció, debo puntualizar que ante la perpejidad de prácticamente toda la sala, que consultó con un abogado “experto en extranjería” que le indicó que si quería podría quitarle la nacionalidad a su hija, tramitando incluso el envío de un burofax a su propio domicilio, que la demandante recibió el día anterior a su 18 cumpleaños, en el que se detalla el siguiente contenido que por su osadía -por calificarlo de alguna forma- debemos reseñar expresamente dentro de esta sentencia: “ (...) usted ha venido adoptando una serie de actitudes impropias de una señorita de su edad, protagonizando episodios lamentables fuera de toda madurez y respecto hacia su padre y su familia, obviando todos los sacrificios y atenciones recibidas por estos no ya solo desde que se encuentra en el Reino de España sino cuando usted residía en Colombia, causando un gran daño moral al Sr. Cuevas. Por todo ello, le comunico que por parte de este Letrado se han iniciado los trámites correspondientes ante el Registro Civil Central a fin de cancelar la inscripción de su nacionalidad española adquirida por opción al amparo del artículo 20 del Código Civil por lo que, una vez practicado dicho asiento de cancelación deberá hacer entrega de su DNI ante las dependencias de la Policía, quedando de este modo indocumentada e irregular en territorio español y debiendo por ende abandonar voluntariamente el territorio español so pena de incoársele el correspondiente

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



expediente de expulsión."

Por si este reconocimiento no resulta suficientemente esclarecedor del carácter del demandado, el demandado también reconoció que no había dado dinero a la demandante para la EBAU y que por eso no se presentó a la primera convocatoria, afirmando de forma espontánea que "cómo se le ocurría pedirle dinero después de lo mal que se portaba en casa", siendo esta la segunda versión que aporta el demandado sobre la ausencia de la demandante a la primera convocatoria de la EBAU, ya que en la contestación a la demanda se indica que la demandante le había pedido el dinero pero que como él acababa de salir de guardia y estaba cansado, sabiendo que había un plazo de prórroga para pagar, no la atendió en ese momento y cuando lo quiso hacer la menor ya se había ido de casa.

Sobre sus ingresos, habiendo respondido ya sobre su baja desde el 1 de agosto de 2022, indicó que ahora percibe unos 1.200 euros. Fue preguntado por el Letrado de la codemandada sobre porqué ingresó 2.460 euros en el mes de octubre y respondió con respuestas imprecisas y vagas, siendo incapaz de dar explicación alguna a por qué consta en la más documental aportada en el acto del juicio, gráfico superior de las capturas de pantalla de su cuenta bancaria, que en los meses anteriores al del juicio constaban unos ingresos muy superiores a los de precisamente el mes de octubre, que es el mes en que exactamente tiene lugar el acto del juicio.

Finalmente, a preguntas de su Letrada indicó que nadie le pidió a la demandante que se fuese de casa, que todos quieren que vuelva a casa y que si no va a la universidad, ni ella ni su hermano, es porque no tiene ingresos suficientes.

En segundo lugar intervino la demandante, quien cumplió 18 años el pasado día 27 de mayo y se fue de casa a principios de junio, empadronándose el día 12 de junio en casa de dos amigos con los que ya no vive, dado que se ha trasladado a una vivienda que le cedió uno de sus profesores mientras cursa sus estudios de FP con la intención de acceder a través de esta vía a los estudios de medicina. También indicó que finalmente pudo hacer la EBAU con el dinero que le prestó una profesora, aunque en segunda convocatoria, dado que su padre se había enfadado con ella poco antes de la primera convocatoria y no le había dejado el dinero para matricularse, mientras que su hermano sí pudo matricularse.

Respondió a preguntas de la Letrada del demandado que sí que le dijeron expresamente que se fuera de casa, tanto su padre como su madrastra, siendo firme en sus respuestas negativas a la posibilidad de volver a casa, si bien indicando que sí le gustaría tener una buena relación si se pudiera con los demandados, pero que no quiere volver a casa porque ello implicaría que no pudiera estudiar.

Sobre el burofax, nada nuevo contestó habida cuenta del reconocimiento expreso formulado por su padre, indicando que lo recibió el día 26 de mayo y que su cumpleaños era el día 27 de mayo.

Y sobre sus ingresos, indicó que trabajó durante el verano para obtener algo de dinero pero que no puede compaginar sus estudios con un trabajo en la actualidad, y que llegó a pedir una ayuda a Servicios Sociales del Ayuntamiento que finalmente le fue concedida, para no tener que depender de la ayuda que le venían prestando sus profesores.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En tercer lugar intervino la madre de la demandante, alterándose el orden de intervención por las dificultades técnicas sufridas en sala a la hora de conectar mediante Webex con la demandada, quien en su declaración se ratificó en el allanamiento presentado, definió a la demandante como una estudiante brillante y nada conflictiva que quiere ser médico y siempre lo ha querido, e indicó que su ex pareja ganaba unos 4.000 euros al mes, pero que en la actualidad no mantienen ningún contacto entre ellos. Declaró que en su opinión, si su hija había abandonado el hogar es porque estaba muy mal, reconociendo que a día de hoy mantiene una mala relación con su hijo, el mellizo de la demandante, tras haberle pedido que apoyara a su hermana frente a su padre.

Tras los interrogatorios de parte, se celebraron las testificales propuestas por la actora, constituidas por el testimonio de la jefa de estudios, Dña. Ana Rosa Ramos Hernández, y dos profesores, D. Pedro Pablo Ramírez Sánchez y María Eugenia Pérez Luis.

La primera indicó que, como jefa de estudios, no le dio clase a la demandante pero que tuvo conocimiento de que había empezado a faltar a clase y procedió a contactar con su padre, quien le respondió que estaba muy enfadado y que no la dejaba venir a los exámenes, sabiendo la testigo que la demandante era una estudiante brillante y que no se presentó a la primera convocatoria de la EBAU. También explicó de forma muy didáctica cómo se notifican a los padres las faltas de asistencia de los alumnos, indicando que se les llama cuando la inasistencia es reiterada e indicativa de problemas, y que no se les llama cuando es meramente puntual, pero se hace constar en la aplicación a la que los padres tienen acceso.

Los otros dos profesores coincidieron en su testimonio, indicando que la demandante era una estudiante excepcional, que su hermano también lo era y que les resultó muy llamativo que la demandante no acudiera a la EBAU, llegando el Sr. Pedro Pablo a dejarle 250 euros y una vivienda cuando habló con ella y le contó los problemas que tenía en casa en relación a sus futuros estudios universitarios, y la Sra. María Eugenia a dejarle el dinero para poder apuntarse y presentarse a la EBAU en segunda convocatoria. Esta testigo indicó además que, ante una de las ausencias de la demandante, preguntó a su hermano sobre el motivo, respondiendo este que su padre no había dejado acudir a Sofía al examen de biología. Y ambos testigos manifestaron que procedieron a poner los hechos en conocimiento de jefatura de estudios, no del padre ni del hermano porque no les corresponde a ellos tal competencia.

En último lugar comparecieron los testigos propuestos por la parte demandada, que son el hermano y la madrastra de Dña. Sofía. Empezando por el Sr. Diego Cuevas, negó en primer lugar haber manifestado ante la profesora que el motivo de la ausencia de la demandante en un examen de biología fuera la negativa del padre a dejarla acudir. Indicó además que la demandante no fue a la EBAU porque no pidió dinero, que él sí fue y ahora estudia un FP de instalador eléctrico porque en su casa no hay dinero para la universidad. Señaló que a él le encantaría que la demandante volviera a casa, que nunca nadie la echó y que cuando se fue le propuso a él irse con ella pero él no quiso.

Sobre la supuesta mala conducta de la demandante que habría causado los enfrentamientos con el demandado, indicó el testigo que la demandante se acostaba a veces tarde por ver Netflix, que las tareas de organización de cocina que deberían ser compartidas siempre las hacía él, y que a veces hacía peyas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez

03/11/2022 - 11:04:29

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896

El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La última de las testificales fue a cargo de la esposa del demandado, Dña. Joana Montagut, quien lleva 13 años de matrimonio con éste. Negó haber echado de casa, ni ella ni nadie, a la demandante, a quien definió como mentirosa, argumentando que sus malos comportamientos afectaban mucho a la convivencia. Preguntada sobre estas malas conductas aparentemente tan incompatibles con la convivencia, indicó que a veces la demandante decía que iba al Centro Comercial y estaba en la playa, que a veces no estaba localizable y decía que se le había quedado el móvil sin batería, y reconoció finalmente que "problema grave no hubo" y que las normas eran las normales en la casa, añadiendo que estaba prohibido que llevase chicos a la casa si no estaba un adulto delante. Se reafirmó en la declaración de que no hay dinero para que los hijos de su marido vayan a la universidad, reconociendo igualmente que ella no trabaja.

TERCERO.- Habida cuenta de la prueba practicada, no debemos sino amparar el derecho a la percepción de alimentos que merece la demandante y ello por lo siguiente: nos hallamos ante una estudiante calificada por absolutamente todos los intervinientes como excelente, que ha demostrado un aprovechamiento de sus estudios encomiable y que no ha interrumpido los mismos en ningún momento, resultando del todo inaplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia citada por el demandado en su contestación que alude al derecho de alimentos "si el hijo mayor de edad decide reanudar los estudios", ya que nos hallamos ante un adulto de 28 años que haya decidido, años después de terminar su bachiller, reiniciar sus estudios con cargo a sus progenitores.

Nos hallamos ante poco más que una niña que no ha abandonado sus estudios, sino que quiere continuarlos y quiere hacerlo en un nivel acorde a su esfuerzo y capacidad, que indudablemente debe conducir a la universidad, y evidentemente, quiere que sus padres se los paguen. Nos hallamos ante una joven que no solo ha demostrado una excelencia académica sino que ha demostrado unos valores y madurez poco habituales a su edad, ya que ha conseguido mantenerse durante estos meses trabajando durante el verano como dependienta y solicitando ayudas públicas, sin excederse ni aprovecharse un mínimo de la ayuda prestada por las pocas personas que han decidido ayudarla. Y nos hallamos ante una joven, que bien por cuestión de género o por una mala gestión patrimonial absolutamente ajena a ella, se ve privada de las oportunidades que merece por decisión de su padre.

Así, ha quedado acreditado y prácticamente reconocido por el progenitor que se negó a darle el dinero para ir a la EBAU y que llegó a intentar quitarle la nacionalidad (entenderemos que nefastamente asesorado y no en ejecución de un plan preconcebido) todo ello motivado por el mal comportamiento que tenía la demandante. Preguntados los propios testigos del demandado sobre este mal comportamiento, resulta que la demandante a veces estaba en la playa y decía que iba al Centro Comercial, apagaba el móvil, veía Netflix hasta tarde e incumplía alguna de sus tareas domésticas. Ni siquiera se ha acreditado que la demandante faltase a clase por hacer peyas, sino que los profesores han indicado que faltó los días en que faltó el profesor y que no era una alumna absentista.

Es decir, la única conclusión que se puede obtener es que la respuesta correctora del progenitor es absolutamente desproporcionada a la actuación de la demandante y que tiene que obedecer, por imperativo de la pura lógica, a motivos subrepticios que no son la simple corrección de su hija sino su propio interés en que ésta no acceda a la universidad, por el motivo que sea.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En este momento, es en el que podríamos debatir si ello se debe al género de la menor o al interés económico del progenitor, si bien disponemos de argumentos para fundamentar ambas hipótesis. En cuanto al género, resulta cuanto menos llamativa, retrógrada, inapropiada, misógina y representativa del carácter del progenitor la expresión incluida en el burofax sobre "la serie de actitudes de una señorita de su edad", llegando su padre a a su propia hija en la contestación a la demanda como una persona maquiavélica.

En cuanto a los motivos económicos, el padre alega que prefiere mantener a la demandante en su casa porque ahora mismo no tiene dinero ni para la pensión ni para la universidad de la actora. Pues bien, la argumentación del progenitor ralla la desfachatez y supone, cuanto menos, un insulto a todas aquellas familias que, percibiendo unos ingresos muy inferiores a los del demandante, han proporcionado estudios superiores a sus hijos mediante el esfuerzo, el sacrificio, la organización y la responsabilidad.

Es absolutamente inaceptable que un médico de urgencias con catorce años de experiencia que hasta el pasado mes de julio -incluido- ha venido percibiendo una media de 4.000 euros mensuales, haga creer a sus hijos que no pueden cursar estudios universitarios por culpa de la economía familiar, -máxime cuando los dos hijos muestran unas aptitudes formidables para la vida académica- e intente hacerlo creer también a todos los presentes en la sala el día de la vista.

Así, esta argumentación ha quedado desvirtuada con la documental obrante en autos, la vida laboral, la averiguación patrimonial e incluso con las propias respuestas del demandado, quien ha respondido con evasivas y omisiones a gran parte de las preguntas que se le efectuaron con razón de, entre otras cosas, la percepción este mes de unos ingresos superiores a los declarados por él mismo, o la precipitada bajada de ingresos que figura justo este mes en que la vista tiene lugar.

Pues bien, lo cierto es que la demandante, tal y como ha resultado acreditado, ha venido sufriendo una serie de castigos, por definirlos de alguna forma, absolutamente desproporcionados e incluso vejatorios, humillantes y coactivos si nos ceñimos al burofax enviado por su propio padre, que han propiciado que se vaya de casa y se establezca por su cuenta, reclamando en este procedimiento lo que le corresponde, que es una pensión de alimentos a cargo de su padre.

Y si en lo fáctico la argumentación del demandado ha quedado absolutamente desvirtuada, tanto o más ha quedado en lo jurídico.

Así, lo que podemos concluir es que de la prueba practicada han quedado acreditados los requisitos anteriormente indicados en la jurisprudencia a la hora de conceder una pensión de alimentos: con la documental obrante en autos relativa a los ingresos del progenitor y su vida laboral, queda acreditada la capacidad económica del alimentante, así como una serie de movimientos carentes de explicación (pese a ser el demandado preguntado por ellos) que conducen a concluir que su gestión patrimonial ha ido adaptándose al presente procedimiento. No solo dispone de unos ingresos regulares y elevados, sino que también cuenta con un inmueble de 186 metros cuadrados construido sobre una parcela de 263 metros cuadrados en copropiedad con su esposa, que al menos dispone, como nos ha hecho saber la testigo Sra. Joana, de una gran parcela y sistema de seguridad propio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Con los interrogatorios de parte, queda acreditada la necesidad del alimentista, ya que tanto la demandante como la codemandada han reconocido la vocación de la demandante a la hora de estudiar medicina, no existiendo campus universitario en Fuerteventura, por tanto, resultando necesario que la demandante se asiente fuera de la isla y asuma gastos como son: alquiler, suministros de la vivienda, matrícula, transporte y material escolar entre otros. Además, se trata de una persona de 18 años, sin ingresos propios y sin una formación completa que le permita mantenerse de forma independiente.

Además, con las testificales no solo de los testigos de parte de la demandante sino de todos los testigos, queda acreditado el aprovechamiento académico excelente de la demandante, no siendo posible alegar que no ha terminado su formación por motivos imputables a ella. En cuanto a la mala conducta de la demandante, ha quedado desvirtuada de nuevo no solo con sus testigos sino con los propios del demandado, indicando la Sra. Joana que "problema grave no hubo" y relatando tanto esta testigo como el hermano de la demandante que los problemas creados por la demandante consistían en "ver Netflix hasta tarde" entre otros comportamientos que ya hemos citado.

Podría alegarse como causa de denegación de la pensión de alimentos la circunstancia en que la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, lo que en este caso no sucede, ya que con los ingresos y propiedades del progenitor se cubrirían las necesidades de la unidad familiar, unidad en la que, a mayores, existe otro progenitor que actualmente se encuentra en el paro y no está buscando trabajo.

Y también sería causa de denegación de la pensión de alimentos el que la demandante tenga obstáculo alguno para insertarse laboralmente. Dada la edad de la demandante y su insuficiente formación para acceder al mercado laboral en condiciones que permitieran su independencia y que se adecuasen además al grado de rendimiento y capacidad de la demandante, no puede tener acogida esta posibilidad.

Finalmente sobre las conclusiones de la Letrada del demandado indicando que la demandante se fue de casa "porque quiso" y que ahora lo que interesa no es una pensión de alimentos a su familia sino "una financiera" porque no quiere saber nada de su padre, debemos aclarar que el hecho de que la demandante se haya ido de casa harta de sufrir abusos y humillaciones como las reconocidas expresamente por el progenitor ante toda la sala, no implica que haya renunciado al derecho que le asiste respecto de su padre, que es el de solicitar una pensión de alimentos que le permita, no retomar, sino continuar su formación que hasta el momento ha aprovechado con ejemplaridad y excelencia, resultando además imposible, tanto si hubiera una buena relación entre las partes como si la relación es mala, adoptar la posibilidad de que la demandante se quede en casa y sea mantenida por su progenitor, ya que en Fuerteventura no existe campus universitario. Adoptar esta decisión, que es la que el demandado solicita, implicaría un perjuicio irreparable para la demandante que se vería privada de cursar estudios superiores, vería inútiles los esfuerzos empleados en obtener una calificación de bachiller cercana al 10 -que no olvidemos exige una responsabilidad precoz que muy pocos jóvenes alcanzan-, e implicaría también ir en contra de la propia prueba obrante en los autos y practicada en el acto del juicio, en la que se acredita tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad del alimentista y la ausencia de circunstancias que permitieran eximir de pago al demandado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Todo ello sin olvidar que el artículo 149 CC establece la posibilidad, no el derecho, de que el obligado a prestar alimentos elija pagar una pensión o mantener en su propia casa a la persona con derecho a recibir dichos alimentos. El precepto dispone que esta posibilidad podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad, quedando más que acreditado el perjuicio que le ocasionaría a la demandante permanecer en la vivienda de su padre.

Por todo ello, procede estimar la concesión de pensión de alimentos a favor de la demandante.

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la pensión, la demandante solicita que se fije en 900 euros respecto de la solicitada al padre y 25 respecto de la solicitada a la madre.

La codemandada se allanó a esta petición habida cuenta de que actualmente no percibe ingresos, mientras que el demandado indicó en su contestación que esa cantidad es insostenible atendida su capacidad económica y los gastos a los que prevé hacer frente.

Como ya se ha resuelto sobre la capacidad del alimentante en el fundamento precedente, nos ceñiremos a determinar si esta cuantía es excesiva o suficiente para atender a las necesidades del alimentista.

Así, habida cuenta de que no existe campus universitario en Fuerteventura y de que los planes de la demandante son iniciar sus estudios universitarios, como acreditan sus profesores y sus calificaciones, los gastos que tendría que asumir en primer lugar serían el alquiler de un piso y el pago de los gastos de agua, luz y comestibles y vestido necesarios en su día a día.

Además de esto, también tendría que abonar los gastos de transporte y los gastos de libros y material escolar.

Indica la defensa del demandado que nada se ha probado que acredite que los planes de la demandante vayan a ser concretamente esos; sin embargo, habida cuenta de que todos los testigos de la demandante así como el propio demandado han reconocido que el único óbice a que la demandante se encuentre hoy día ya en la universidad ha sido la negativa del progenitor a pagarle la EBAU (y no un cambio de opinión de la demandante en cuanto a su futuro o un declive en su rendimiento), también se podría decir que nada se ha probado que acredite que los planes no van a ser esos. La madre de la demandante ha indicado que su hija siempre quiso ser médico, la propia demandante ha narrado los esfuerzos que ha llevado a cabo para poder mantenerse estos meses y que sigue siendo su intención acceder a la carrera de medicina, y sus profesores y calificaciones han corroborado la madurez de la demandante y su ambición a la hora de ir a la universidad, por tanto, nada obsta a que se calcule la pensión de alimentos en función de este tipo de gastos que la demandante va a tener que asumir.

Y siendo así, no podemos definir la petición de la actora más que como ajustada, ya que aún con los 925 euros de pensión y ningún otro tipo de apoyo familiar en el único entorno familiar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que tiene en este país, la demandante va a tener que efectuar un constante ejercicio de responsabilidad y administración para adaptar sus necesidades a sus ingresos.

Por todo lo anterior, procede estimar íntegramente la demanda e imponer a la demandada el pago de 25 euros en concepto de pensión de alimentos y al demandante el pago de 900 euros en concepto de pensión de alimentos, ambas a favor de la hija común de éstos, Dña. Sofía Cuevas y hasta que la misma haya terminado su formación universitaria, siempre y cuando sus resultados académicos denoten una evolución favorable a la terminación de dichos estudios.

QUINTO.- En cuanto a las costas. La progenitora de la solicitante ha presentado escrito allanándose a las pretensiones de la demandante.

La regla general es que en caso de allanamiento no se imponen costas, como lo expone con toda claridad el artículo 395.1 de la LEC: *Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

En el presente caso, por la parte actora no se alude en su demanda ni se prueba en su documentación, la remisión fehaciente de reclamación extrajudicial previa a la demandada, por tanto no procede imponer las costas a la parte demandada.

En cuanto al progenitor, la parte demandante solicita la imposición de costas con temeridad.

Define la temeridad el TS como aquella actuación de *"no sólo quien litiga maliciosamente sino quien lo hace sin razón derecha"* (STS 21 abril 1950). Asimismo en sentencia de 21.12.1985 : *"Habrá por lo tanto lugar a la declaración de temeridad cuando se litiga de forma maliciosa, a sabiendas de la injusticia de la pretensión, y cuando de modo negligente se continúa el procedimiento pese a conocer lo improcedente de la pretensión"*.

Resulta complicado imponer las costas con temeridad a quien no ha iniciado el proceso sino que se ha visto abocado a él, conllevando ello que se pudiera incluso quebrar o restringir su derecho de defensa, ya que el demandado se vería abocado a decidir entre allanarse o litigar bajo la "amenaza" de la temeridad, trazándose con ello una línea muy difusa entre el libre derecho a la defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías.

Por ello, no se imponen las costas con temeridad al demandado, sin perjuicio que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, deba satisfacer las costas causadas en el presente procedimiento tras haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales, jurisprudencia y demás de aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Víctor Manuel Mesa Cabrera en representación de **Dña. Sofía Cuevas Duarte** asistido del Letrado D. Fernando Rodríguez Ravelo frente a **D. Lenin Alberto Cuevas Martínez** representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ascensión Álvarez Jiménez y asistido

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de la Letrada Dña. Carmen Osés Guergué y frente a Dña. **Claudia Liliana Duarte Jaimes**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Teresa Mora Camacho y en consecuencia debo:

1. Condenar al demandado D. LENIN ALBERTO CUEVAS MARTÍNEZ a abonar a la demandante DÑA. SOFÍA CUEVAS DUARTE, mensualmente, una pensión de alimentos de NOVECIENTOS EUROS (900 euros), a pagar por meses anticipados durante todo el tiempo que dure su formación universitaria y en tanto en cuanto sus resultados académicos denoten una evolución favorable a la terminación de dichos estudios. El pago de la pensión se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la demandante designe.

2. Dar acogida al allanamiento formulado y condenar a la demandada DÑA. CLAUDIA LILIANA DUARTE JAIMES a abonar a la demandante DÑA. SOFÍA CUEVAS DUARTE mensualmente, una pensión de alimentos de VEINTICINCO EUROS (25 euros), a pagar por meses anticipados durante todo el tiempo que dure su formación universitaria y en tanto en cuanto sus resultados académicos denoten una evolución favorable a la terminación de dichos estudios. El pago de la pensión se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la demandante designe. Sin imposición de costas a la demandada por virtud del allanamiento presnetado.

3. Condenar al demandado D. LENIN ALBERTO CUEVAS MARTÍNEZ al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Dedúzcase testimonio al Colegio de Abogados de Las Palmas, del documento aportado con la demanda como DOCUMENTO NÚMERO CINCO, consistente en Burofax de fecha 9 de mayo de 2022 , por virtud del cual el entonces Letrado del demandado notifica a una menor de edad que va a quedar indocumentada en el país y que debe proceder a abandonarlo voluntariamente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS ante este órgano que sera resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ELLA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	03/11/2022 - 11:04:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35d608e34289299ba59145fbb7a1667473580896	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2022 11:06:20	